



Proyecto de Ley N° 10450/2024-CR

GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE EL
DERECHO A LA SEGURIDAD E
INTEGRIDAD FÍSICA DE LA CIUDADANÍA
EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE PROTEGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE
LA CIUDADANÍA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 19° y 21° de la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos; a fin de proteger el derecho a la seguridad e integridad personal de la ciudadanía.

Artículo 2°. - Modificación de los artículos 19° y 21° de la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos

Se modifican los artículos 19° y 21° de la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, quedando redactado en los términos siguientes:

"Artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento

19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:

(...)

b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento, Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), o se infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.

c) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.

d) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

19.2. Cuando un establecimiento cuente con áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal se aplicará exclusivamente sobre el área que represente un riesgo inminente, conforme a los supuestos establecidos en la presente ley, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento. No obstante, si las observaciones corresponden a deficiencias estructurales que comprometan la seguridad integral del establecimiento, la clausura temporal se extenderá a la totalidad de este, independientemente de la existencia de áreas independientes o accesos diferenciados.

"Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento
(...)

21.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura temporal al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad.

21.6. La clausura temporal se levanta dentro de los siete (07) días hábiles posteriores a la comunicación formal del titular a la entidad competente, informando el levantamiento de las observaciones que originaron la medida. Dicho plazo podrá ampliarse por única vez, por un periodo adicional de siete (07) días hábiles, previa presentación de un informe sustentatorio por parte de la entidad. Si la entidad no formula observaciones debidamente motivadas dentro del plazo señalado, la clausura se considerará levantada automáticamente.

Para el caso previsto en el literal a), numeral 19.1) del artículo 19° de la presente Ley, de haber transcurrido los siete (07) días hábiles siguientes a la comunicación formal a la entidad competente del levantamiento de observaciones hechas por el titular que dieron lugar a la medida, procede en silencio administrativo negativo. Ante esta decisión proceden recursos impugnatorios.

21.7. Si el titular no subsana las observaciones dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la medida temporal de cierre del establecimiento, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de procedimientos de clausura en trámite

Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta.

Lima, 25 de febrero del 2025

[Signature]
PRON

[Signature]
GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Signature]
Sportello Mori

[Signature]
Luis Bicocha

[Signature]
Juárez
Heidy Juárez Calle.

[Signature]
Angulo

[Signature]
Francis Pereda

[Signature]
Vargas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

De acuerdo a Ramón Chehade, *"el contar con espacios públicos de calidad en nuestras ciudades es un derecho ciudadano, pues democratiza la vida urbana"*. Cuestión que es amparada por la Ley N° 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos, específicamente en su artículo 2° (Principios).

Y es que los espacios públicos se consideran dentro de la categoría de espacios formadores de identidad social, convirtiéndose en verdaderos puntos de encuentro ciudadano que contribuyen a democratizar la vida urbana y a ofrecer los necesarios espacios de esparcimiento. Por tanto, se justifica el reclamo legítimo del ciudadano de contar con espacios públicos de calidad donde poder interactuar. Sin embargo, ante el déficit de espacios existentes en la ciudad son, curiosamente, los centros comerciales los *"espacios públicos alternativos"* donde se trasladan parte de las necesidades de interacción y expresión de los ciudadanos.

De acuerdo a una encuesta de Ipsos con RPP, en el 2020, el 35% de las personas contestó que prefiere usar los centros comerciales como el principal lugar para entretenimiento o recreación, lo que proporcionalmente advierte una preferencia de 1 por cada 3 personas. Es por ello que, según Pablo Vega Centeno, licenciado en sociología y doctor en arquitectura *"los centros comerciales son espacios privados, pero de uso público"*.

De tal manera, se entiende que siendo los centros comerciales espacios privados, pero de uso público, sus construcciones deben ser capaces de resguardar la magnitud de la población que lo visita, desde la planificación, construcción y operación, tomando en cuenta, además, la gestión de riesgos a fin de lograr la creación y el funcionamiento exitoso de dichos espacios y de este modo evitar consecuencias lesivas para los ciudadanos. Para lo cual es el Estado el encargado de fiscalizar el cumplimiento de esas condiciones mínimas, a través de su gobierno central, gobiernos regionales y locales.

Dicho lo anterior, se tiene el último siniestro, de fecha 21 de febrero del 2025, a horas 21:00, en la ciudad de Trujillo, tras el derrumbe del techo del patio de comidas del centro comercial Real Plaza que ha dejado un saldo devastador de seis (06) fallecidos, más de ochenta (80) heridos y un país conmocionado al ser consciente del posible estado crítico, por irregularidades estructurales en cuanto al diseño, material de menor calidad y proceso de construcción, de los establecimientos públicos que transita

dentro del país. Hecho que se responsabiliza a las modificaciones hechas a la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, mediante la Ley N° 31914, más conocida como la Ley Nano, de fecha 27 de octubre del 2023, la cual permitió el funcionamiento de establecimientos con fallas de seguridad.

En virtud de lo anterior descrito la presente iniciativa legislativa pretende replantear las licencias que se incorporan a los establecimientos comerciales a fin de seguir funcionando pese a existir factores que pondrían en peligro la seguridad e integridad personal de los ciudadanos.

Referentes al tema de modificatoria de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, se tiene el siguiente antecedente legislativo:

NÚMERO DE PROYECTO DE LEY	DENOMINACIÓN
07422/2023-CR	LEY QUE MODIFICA LA N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el año 2023, con el objeto de revertir la práctica común de las municipalidades que, al mismo tiempo de imponer la clausura temporal inician un procedimiento sancionador y exigen el pago de la futura posible multa como condición para levantar la clausura, se promulgó la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, la misma que reguló límites al ejercicio de la potestad sancionadora por los mismos hechos que motivaron la clausura, junto a otras disposiciones que facilitaban el funcionamiento de establecimientos aun con fallas de seguridad.

Dentro de dichas incorporaciones hechas a la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, se tiene el artículo 19° mediante el cual se regulan los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento estableciendo que, si un centro comercial representa un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas, debe ser clausurado. Al respecto resulta importante referir que dichas expresiones son genéricas y, por ende, difíciles de abordarlas en un caso específico, lo que genera la interpretación abierta de la norma.

Asimismo, en el mismo artículo, en el numeral 19.2) refiere que, si el establecimiento tiene áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente. Sin embargo, este supuesto en específico genera mucha controversia puesto que reduce significativamente las facultades de las autoridades para realizar inspecciones completas de seguridad en todo el negocio y permite que los establecimientos con fallas estructurales sigan operando sin controles adecuados.

El numeral 19.3) del mismo artículo, refiere que la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones, sin embargo, esta situación deja abierta la posibilidad de que los problemas por los cuales se determinó la clausura temporal, tales como problemas de seguridad persistan durante largo tiempo sin solución, como ocurrió en el caso de Real Plaza de Trujillo, generando perjuicios irreparables para el país. De esta situación se deriva otro cuestionamiento, las municipalidades solo podrán iniciar un procedimiento sancionador si el establecimiento no ha subsanado las deficiencias al vencimiento del plazo de la clausura temporal, pero, de nuevo se tiene una nueva inconsistencia, la clausura temporal no tiene un plazo máximo.

Por otro lado, la ley permite en su artículo 21° que las municipalidades levanten esa clausura en un plazo máximo de 48 horas, de clausurado el local siempre y cuando el centro comercial haya corregido las deficiencias señaladas por las autoridades. Sin embargo, advierte también que, de no existir respuesta de la Entidad o una observación a la misma (debidamente fundamentada) a dicho levantamiento de observaciones, dentro del mismo plazo, entonces, la clausura pierde efecto automáticamente. Cuestión que resulta desproporcional, puesto que no se toma en cuenta la carga laboral de la Entidad, el poco personal que maneja y los múltiples negocios con clausuras temporales que se manejan al mes. En ese sentido, haciendo un análisis al respecto se tiene que el plazo de 48 horas es insuficiente, para que se levante la medida: lo que se observa es una protección desmedida al derecho de los titulares de los establecimientos comerciales por encima de los derechos de seguridad e integridad personal de la ciudadanía.

Adicionalmente, se advierte que la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, puesto que, la medida denotaba una clara intromisión a las facultades de los municipios y la autonomía de la que gozan, por mandato constitucional.

De esta manera, los cuestionamientos a la modificación de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento que, lamentablemente, han

provocado la muerte de 6 personas y más de 80 heridos en la ciudad de Trujillo, por lo que resulta necesaria su modificación.

1.3. SITUACIÓN ACTUAL

Respecto del Expediente del Proyecto de Ley N° 04952/2022-CR, Ley que fortalece el artículo 59° de la Constitución Política del Perú y las libertades de empresa y comercio, que dio origen a la aprobación de la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, se tienen los pedidos de opinión a diferentes Entidades públicas, las mismas que han expresado su rechazo a la aprobación de la misma:

1. La Municipalidad distrital de Miraflores, refiere en su Oficio N° 168-2023-A/MM, que el PL que dio origen la Ley N° 31914, lo siguiente:

"(...) expresarle nuestra profunda preocupación en vista que dicha iniciativa vulnera las más fundamentales prerrogativas municipales que tenemos todas las comunas respecto de mantener y asegurar la vida, salud y tranquilidad de todos nuestros vecinos, al restringir la aplicación de medidas provisionales ante incumplimientos sanitarios, de seguridad, de defensa civil, de salubridad, etc, que pondrían en alto riesgo a todos nuestros vecinos y visitantes.

En efecto, dicha iniciativa busca promover, al parecer, la informalidad, la ilegalidad y los malos emprendimientos que realizan actividad económica al margen de la normativa municipal y nacional, además de modificar de forma negativa la ley orgánica de municipalidades en beneficio, posiblemente, de grandes grupos económicos".

2. La Secretaría de gestión pública de la Presidencia del Consejo de Ministros refiere que:

"(...) El Proyecto de Ley N° 4952/2022-CR, "Ley que fortalece el Artículo 59° de la Constitución Política del Perú y las libertades de empresa y comercio", debe ser declarado NO VIABLE respecto de las materias analizadas, por las siguientes consideraciones:

a) El Congreso de la República, de cara a la identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, debe considerar la utilización de la evidencia necesaria para acreditar la existencia de situaciones negativas que afectan a la sociedad cuando las autoridades municipales desplieguen actividades de fiscalización y sanción de conductas infractoras, dado que existe el riesgo que su aprobación produzca un menoscabo para el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora, que podría

constituir un incentivo insuficiente que podría llevar a que los conductores de establecimientos puedan cometer infracciones debido al retardo que se produciría al no poder adoptar acciones, como la clausura temporal de establecimientos, ante la constatación de afectaciones negativas durante el desarrollo de actividades. Más aún, pues debido a tal restricción no se considerarían otras conductas gravosas que no podrían resultar sancionables debido a que no afectan la vida, salud, propiedad de las personas, como la generación de ruidos molestos, desarrollo de actividades no autorizadas, entre otras lesivas al orden público.

b) Lo antes indicado en el inciso anterior guarda concordancia con la interpretación basada en lo dispuesto en jurisprudencia del Tribunal Constitucional de nuestro país que la Libertad de Empresa debe ser ejercida con sujeción a la ley considerando razonables límites a la moral, salud y seguridad públicas.

c) Si bien el objeto y el ámbito de aplicación prevén que la norma tendría alcance obligatorio a diversas entidades de la Administración Pública, apreciamos que sus artículos 5°, 6°, 7° y la Única Disposición Complementaria, Transitoria y Final disponen reglas a ser seguidas por las municipalidades, como sujetos obligados, pudiendo inferirse que las reglas resultarían aplicables para aquellas personas que cuenten con una licencia de funcionamiento vigente".

3. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI refiere que:

*"1. La regulación contenida en el Proyecto incide en las funciones de la **Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**, al indicar que la clausura temporal no tiene el carácter de sanción, lo cual facultaría a dicho órgano resolutorio a evaluar la legalidad y, en su caso, la carencia de razonabilidad de la misma.*

2. Es necesaria una revisión integral a la propuesta contenida en el artículo 5 del Proyecto, referido a la medida de clausura temporal, a fin de compatibilizar el mismo con el marco normativo vigente contenido, entre otras disposiciones, en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, además de hacer las precisiones necesarias para superar las situaciones identificadas que pueden afectar su aplicación en caso la propuesta normativa sea aprobada y entre en vigencia.

3. La sección del Análisis Costo – Beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto presenta un conjunto de deficiencias que no permiten identificar de forma adecuada a los agentes afectados por

la propuesta normativa, así como los costos y beneficios derivados de su implementación; razón por la cual es necesario realizar una nueva evaluación de estos aspectos y reformular esta sección".

4. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR refiere que no lo encuentran conforme:

"4.1.La definición de 'funcionario' (Definición del artículo 3) que utiliza no se encuentra acorde a la normatividad vigente, máxime si para definirlo se hace referencia a relaciones contractuales, dentro de las cuales se encontrarían los Servicios No Personales, Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, Personal Altamente Calificado, entre otros, los cuales claramente no cuentan con una relación laboral.

4.2.Respecto del ámbito de aplicación (Artículo 4) que propone el Proyecto de Ley, debe tenerse en cuenta que no todas las entidades públicas tienen competencia para iniciar el procedimiento sancionador y la ejecución de actos administrativos (procedimientos de ejecución), en particular dictar las medidas de carácter provisional y definitiva (clausura de establecimientos comerciales), por lo que se debe reevaluar este extremo, máxime si en la Exposición de Motivos, no se desarrolla la justificación por la cual se plantea que todas las entidades públicas, sin excepción, se encontrarían bajo su ámbito de aplicación. En consecuencia, por conexidad se observa también los artículos 1 (Objeto), artículo 3 (Definición de entidad pública) y artículo 4 (Ámbito de aplicación).

4.3.Asimismo, en relación con la propuesta contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 del Proyecto de Ley, si bien cumpliría con la exigencia de forma para calificar como falta disciplinaria, lo cierto es que respecto del requisito de fondo, éste se encuentra estrechamente vinculado con la viabilidad de los artículos precedentes del Proyecto de Ley, por lo que deberá estarse a los resultados de la revaluación que efectúen los proponentes del Proyecto de Ley, respecto de los extremos observados en el presente informe técnico.

4.4.Finalmente, cabe agregar que el Proyecto de Ley debe corregir la denominación de las 'Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales', en atención a lo dispuesto por el vigente "Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República" aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR".

5. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN refiere que:

"a. Se sugiere que se excluya al Osinergmin del ámbito de aplicación de esta norma en su rol fiscalizador en temas de seguridad, debido a la complejidad de la industria que fiscaliza".

6. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS refiere que:

"5.1 El Proyecto de Ley contempla propuestas relacionadas con la regulación de la clausura de los establecimientos comerciales, cuyo alcance sería todas las entidades de la administración pública, incluyendo a los organismos reguladores.

5.2 El Proyecto de Ley no resulta viable en tanto comprende dentro de su alcance a la Sunass, a pesar de que este organismo regulador no le corresponde verificar el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

7. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL refiere que:

"De acuerdo al marco legal vigente, este Organismo Regulador se encuentra facultado a ejercer las funciones supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y de solución de reclamos. En tal sentido, en el marco de las competencias y funciones asignadas a este Organismo Regulador no se considera necesario el contenido del Proyecto de Ley N° 4952/2022, que propone fortalecer el artículo 59° de la Constitución Política del Perú y las libertades de empresa y comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (31), este Organismo Regulador sugiere evaluar la propuesta del Proyecto de Ley (32) en lo referido a la clausura definitiva, en tanto correspondería a una medida correctiva con independencia de la imposición de la sanción asociada a la comisión de la conducta infractora".

8. La Oficina general de asesoría jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros refiere que:

"Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que no es viable el Proyecto de Ley N° 4952/2022-CR, Ley que

fortalece el artículo 59 de la Constitución Política del Perú y las libertades de empresa y comercio".

Cuestión que debe ser tomada en cuenta a fin de determinar que las entidades públicas que, en suma, administran los recursos y bienes del Estado, ejecutan las políticas públicas para satisfacer las necesidades de la sociedad y contralan su irrestricto cumplimiento, han tomado una postura negativa frente a las modificaciones hechas por la Ley N° 31914, por las consideraciones antes expuestas.

1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta legislativa busca modificar los artículos 19° y 21° de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, a fin de reestablecer los derechos de seguridad ciudadana e integridad personal.

1.5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento
- Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, por el contrario, a través de la modificatoria de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, se pretende realizar reajustes al control de las licencias de funcionamiento, respecto de la clausura temporal y definitiva, a fin de reestablecer el derecho de seguridad ciudadana e integridad personal.

De esta manera se promoverá un control más efectivo sobre las actividades comerciales, fomentando un entorno más seguro y justo, en pro de la protección tanto a los consumidores como al medio ambiente y la comunidad en general. Esto, a su vez, contribuiría a una mayor competitividad y sostenibilidad del mercado formal.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Modificar la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, no contraviene con ningún cuerpo normativo vigente, por el contrario, reestablece la protección de derechos fundamentales, tales como la seguridad ciudadana e integridad personal.

- Habrá mayor seguridad y protección para el ciudadano que es consumidor de los establecimientos comerciales, puesto que los reajustes respecto de la clausura temporal y definitiva garantizaría que solo los establecimientos que cumplen con las normas sanitarias, de seguridad y de calidad continúen operando. Esto podrá prevenir situaciones de riesgo para la ciudadanía.
- Se garantizará la calidad de los servicios prestados puesto que al exigir estándares mínimos y la aplicación más estricta de sanciones incentivará a los negocios a ofrecer servicios de calidad, mejorando la experiencia del consumidor.
- Se fomentará la legalidad y la transparencia del marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos.
- Habrá un mejor control de establecimientos de alto riesgo puesto que aquellos negocios que operan en áreas de alto riesgo serán más controlados, lo que reduciría los peligros asociados con estos.
- Se fomentará confianza en la ciudadanía que consume en los establecimientos comerciales, puesto que se darán mayores garantías
- Se prevendrán daños al entorno y la comunidad, puesto que se podrán clausurar temporalmente los mismos por un plazo de 30 días hábiles los establecimientos que no cumplan con la normativa, luego de lo cual se podrán aperturar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.
- Mejorarán los mecanismos de fiscalización de los establecimientos comerciales
- Se promoverá una mejor planificación y se reducirán las actividades que alteren el orden público

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: III.COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

Política de Estado: 17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, respecto al siguiente tema:

69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 32. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, respecto al siguiente tema:

102. GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES.